

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Kim Stewart y Kavid, S. A.

Abogado: Lic. Juan Luis Castaños Morales.

Recurrido: Miguel Darío Bencosme Compres.

Abogados: Licda. Alexandra E. Raposo Santos y Lic. Juan José Ruíz Compres.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kim Stewart, norteamericana, mayor de edad, titular de la licencia de conducir norteamericana núm. S823543400, domiciliada y residente en Walden Street Teaneck, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y la entidad Kavid, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; entidad debidamente representada por Kim Stewart, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen # 24, suite 1-2, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes # 128, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Darío Bencosme Compres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013794-8, domiciliado y residente en la calle Rosario # 101 esq. Mella, ciudad de Moca, Provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruíz Compres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4 y 054-0013253-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano # N-5, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00055 (C), dictada el 8 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 347/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos*

*Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de la Señora KIM STEWART, quien actúa por sí misma y en representación de la razón social Kavid, S.A., y quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, en contra de la Sentencia Civil No. 000195-2014, de fecha siete (07) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de sobreseimiento y rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; TERCERO: condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- V) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procurador General de la República de fecha 4 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- W) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**100)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A., y como parte recurrida Miguel Darío Bencosme Compres. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por las normas del derecho común trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; que en la audiencia de la venta se rechazó el sobreseimiento planteado por los embargados, y en consecuencia, dicho procedimiento ejecutorio continuó con la venta que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00195-2014, del 7 de abril de 2014, donde se declaró adjudicatario al persiguiendo; que los embargados no conformes con la decisión recurrieron en apelación el rechazo del sobreseimiento ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 627-2015-00055 (C), dictada el 8 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

**101)**

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el

memorial. La parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber sido dicha parte emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953. plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber sido dicha parte emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

**102)** En cuanto al primer incidente planeado, es preciso indicar que el recurrido mediante acto de alguacil núm. 101-2018 de fecha 12 de febrero de 2016, instrumentado y notificado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, intimó al recurrente para que depositara el original del acto de emplazamiento; posteriormente, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2016 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida pidió que sea declarado “inadmisibile” el recurso por caduco, por no haber sido emplazado dentro del plazo que establece el art. 7 en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. pidió que sea declarado “inadmisibile” el recurso por caduco, por no haber sido emplazado dentro del plazo que establece el art. 7 en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**103)**

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

**104)** De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2015 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó al recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A. a emplazar por ante esta jurisdicción a Miguel Darío Bencosme Compres, parte contra quien se dirige el presente recurso; y **b)** que con motivo de dicho auto, mediante acto de emplazamiento núm. 578-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual fue depositado en esta secretaría el 17 de febrero de 2016; que resulta evidente que la parte recurrente emplazó dentro del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la caducidad invocada.

**105)** En cuanto al medio de inadmisión, el cual se fundamenta en que los recurrentes no desarrollaron los medios de casación de manera eficaz, es decir, se limitaron a enunciarlos sin

transcribir los textos legales que alega fueron violados; que no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es preciso que se indique en qué consisten dichas violaciones y en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido o violado el principio o texto legal invocado.

**106)** Sin embargo, ha sido juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede desestimar dicho medio y proceder al examen del recurso de casación.

**107)** La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y Falta de Ponderación de Documentos”.

**108)** En cuanto al punto que la parte recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 347/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de la Señora KIM STEWART, quien actúa por sí misma y en representación de la razón social Kavid, S.A. y el escrito de motivado de conclusiones, producido por la parte recurrida, se comprueba la existencia que la parte demandada ante el primer grado a través de su abogado concluye solicitando el sobreseimiento de la venta y adjudicación en relación al embargo inmobiliario, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto de una demanda principal en plazo de gracia para pagar, solicitud hecha en el conocimiento en la audiencia donde fue declarado adjudicatario al persiguiendo, siendo rechazadas dichas conclusiones por el juez a quo la cual la justifica de que la misma no se encuentra entre las causas de sobreseimiento obligatorio de aplazamiento de la venta, ordenando la continuación de la audiencia, produciéndose después transcurridos los ocho (08) días hábiles, sin que se produjera puja ulterior, la sentencia de adjudicación ahora recurrida [...] Dentro del escrito motivado de conclusiones producidas por la parte recurrida se establece que la demanda en plazo de gracia interpuesta por la parte recurrente ante el primer grado intervino la sentencia no. 00606-2013, de fecha doce (12) de Diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte demandante hizo defecto por falta de concluir y el juez falló declarando el descargo puro y simple de la parte demandada, esta corte es del criterio que independientemente de lo externado por esa parte los medios de nulidad de forma o de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario tendente a la obtención de sentencia de adjudicación están proscriptas a pena de nulidad en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es el caso de la especie, por lo que esta corte se adscribe a lo decidido por el juez a quo en el sentido del rechazo de la solicitud de sobreseimiento y consigo el rechazo del recurso de

apelación de que se trata [...] En las conclusiones vertidas ante esta Corte, las cuales se copian en otra parte de esta sentencia la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se sobresea el conocimiento de la venta y adjudicación con relación al embargo inmobiliario de que se trata, siendo rechazado por esta corte por las motivaciones precedentes y en méritos de que dicho recurso no ataca la existencia del crédito mismo (...).”

- 109)** Los recurrentes plantean en su único medio de casación, en suma, que solicitaron el sobreseimiento de la venta en el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que conoció la demanda incoada por vía principal en solicitud de plazo de gracia, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada; que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario debe sobreseer su conocimiento hasta tanto se decida la demanda principal sin necesidad de verificar los requisitos para que se pueda otorgar el referido plazo de gracia, pues esto le corresponde al juez apoderado de lo principal; que la demanda en solicitud de plazo de gracia era procedente, pues resulta válido y de buena fe que el deudor pueda optar por un plazo de gracia para cumplir con su obligación de pago, si se hace antes de que el acreedor haya procedido a embargar sus bienes y transcrito el embargo, tal como aconteció en la especie, donde era necesario analizar la conveniencia general y particular de la medida que le fue solicitada.
- 110)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la embargada planteó mediante conclusiones *in voce* el sobreseimiento del embargo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en los arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades para la interposición de las demandas incidentales, por lo que el tribunal al rechazarlo actuó conforme al derecho; en adición la parte embargada no había justificado legalmente la procedencia del sobreseimiento de la venta en pública subasta, ya que no ha presentado pruebas relativas al beneplácito concedido a través del plazo de gracia antes del embargo que impida la continuidad de la vía de ejecución; que el legislador es claro cuando dice que no podrá otorgarse ningún plazo de gracia al deudor después de transcrito el embargo, tal como lo prescribe el art. 1244 del Código Civil.
- 111)** En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.
- 112)** El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

- 113)** El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *“lo penal mantiene lo civil en estado”*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.
- 114)** Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).
- 115)** En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

- 116)** De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.
- 117)** El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.
- 118)** En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.
- 119)** En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

- 120)** En la especie, se trata del planteamiento de un sobreseimiento fundado en la demanda principal en solicitud de plazo de gracia, realizada por los actuales recurrentes Kim Stewart y Kavid, S. A. en su condición de embargados, a fin de impedir la continuación del procedimiento ejecutorio.
- 121)** El plazo de gracia está contenido en el art. 1244 del Código Civil que dispone que “(...). Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado”.
- 122)** El plazo de gracia es un período de tiempo extra concedido al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones ordenado por el juez con gran discreción y cautela, sin excesos y con restricciones que la propia ley establece, ya que, tratándose de una facultad excepcional concedida al juez, no hay oportunidad de hacer de ella una interpretación extensiva.
- 123)** De la lectura de la sentencia criticada se constata que mediante decisión núm. 00606-2013 del 12 de diciembre de 2013, el juez de primer grado descargó al hoy recurrido en la demanda en solicitud de plazo de gracia incoada por los embargados, actuales recurrentes en casación, al haber incurrido en defecto por falta de concluir; que dicho fallo fue recurrido en apelación y está pendiente de fallo ante la segunda instancia, motivo en el cual descansa el fundamento del sobreseimiento del procedimiento; que la alzada estimó correctamente que dicha causa no se encontraba dentro de las causales de sobreseimiento obligatorio, pues los deudores no habían sido favorecidos con el referido plazo de gracia solicitado, como indica el art. 1244 previamente citado.
- 124)** La corte *a qua* consideró, tal como el juez de primer grado, que no debía ordenarse el sobreseimiento por la simple verificación de la existencia de la demanda en solicitud de plazo de gracia aun cuando se haya incoado antes de la transcripción del embargo, ya que determinó que la demanda no había sido conocida al haber incurrido en defecto por falta de concluir, con lo cual no acreditó su seriedad a fin de paralizar la vía de ejecución trabada en su perjuicio.
- 125)** El estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.
- 126)**  
Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en

casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 718 y 729 al 732 Código de Procedimiento Civil; art. 1244 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kim Stewart y Kavid, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00055 (C), de fecha 8 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruíz Compres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)